



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0767/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el señor Domingo Tejeda Méndez contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00276, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00276, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022). Su dispositivo, se transcribe a continuación:

PRIMERO: ACOGE el medio de improcedencia, planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, y, en consecuencia, DECLARA IMPROCEDENTE la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintidós (2022), interpuesta por el señor DOMINGO TEJEDA MÉNDEZ, por intermedio de su abogado, LICDO. CONRADO FELIZ NOVAS, en contra del MINISTERIO DE HACIENDA y el señor JOSE VICENTE, Viceministro de Hacienda, en virtud de lo que establecen los artículos 72 de la Constitución, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 104 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENA a la secretaria general que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte accionante, el señor DOMINGO TEJEDA MENDEZ; a las partes accionadas, MINISTERIO DE HACIENDA y el señor JOSE VICENTE, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso - Administrativa.

CUARTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso - Administrativa.

La sentencia previamente descrita fue notificada al recurrente, señor Domingo Tejeda Méndez, el tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022), según consta en el Acto núm. 2952/2022, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En el presente caso el recurrente, el señor Domingo Tejeda Méndez, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo recibido en esta sede el cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El presente recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Ministerio de Hacienda y el señor José Manuel Vicente, mediante el Acto núm. 1802/2022, del once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

Además, el recurso de revisión fue notificado a la Procuraduría General Administrativa el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 479/2023 instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, incoada por el señor Domingo Tejeda Méndez contra el Ministerio de Hacienda y el señor José Manuel Vicente fundamentada, esencialmente, en los motivos siguientes:

a. El asunto se contrae en una Acción de Amparo de Cumplimiento, de fecha 21 de febrero del año 2022, interpuesta por el señor DOMINGO TEJEDA MÉNDEZ, por intermedio de su abogado y apoderado el LICDO. CONRADO FELIZ NOVAS, en contra del MINISTERIO DE HACIENDA y el señor JOSE VICENTE, ministro de Hacienda, con el objeto de que ordene al Ministerio de Hacienda y al Ministro de Hacienda, José Manuel Vicente, el cumplimiento de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, de los Fondos Públicos, en favor del señor Domingo Tejeda Méndez, en relación a la Sentencia No. 0030-03-2021-SS-00103, de fecha 19 de marzo del año 2021, emitida por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y condenación de pago de astreinte. (...)

b. Consagra el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: “Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento. (...)

c. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en audiencia de fecha 27 de junio del año 2022, solicitó que sea declarada improcedente, ya que, no se ajusta a lo establecido al artículo 104 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. (...)

d. Que es deber de este Colegiado, verificar el cumplimiento del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requiera que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento de ese plazo. Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

e. Al constatar la glosa procesal, hemos advertido que se encuentra depositado el Acto de Intimación núm. 14-2022, de fecha 19 de enero del año 2022, mediante el cual, en la indicada fecha se le requirió a la hoy accionada el cumplimiento de la obligación requerida, otorgándole



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el plazo de 15 días establecido en la ley, por lo que se ha cumplido con el requisito de reclamación previa. Asimismo, se observa que, culminado el plazo de lo 15 días, la parte accionante ha presentado su acción ante este Tribunal, en fecha 21/02/2022, es decir, dentro del plazo de 60 días establecidos en el indicado párrafo I del artículo 107, por lo que resulta admisible. (...)

f. Esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo advierte, que la parte accionante pretende mediante la presente Acción, el cumplimiento de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, de los Fondos Públicos, en favor del señor Domingo Tejeda Méndez, en relación a la Sentencia núm.0030-03-2021-SSEN-00103, de fecha 19 de marzo del año 2021, emitida por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en ocasión a una solicitud de liquidación de astreinte, tal y como lo expresa la accionante en sus argumentos y conclusiones.

g. Que nuestro Tribunal Constitucional mediante Sentencia núm. TC/0009/14, de fecha 14 de enero de 2014, define el amparo de cumplimiento como: “una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley”; asimismo, mediante sentencia TC/0205/14, de fecha 3 de septiembre de 2014, estableció que: “El amparo de cumplimiento como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento”.

h. El Tribunal Constitucional mediante la Sentencia núm. TC/00524/18, de fecha 5 de diciembre del año 2018, establecido: “M.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Así mismo, debemos de precisar que mediante precedente dictado por este tribunal se estableció que se denomina acto administrativo a la manifestación de voluntad, juicio o conocimiento que realiza la Administración Pública, ejerciendo una potestad administrativa. En esa misma orientación, ya este Tribunal Constitucional señaló que “se considera acto administrativo, la manifestación de la voluntad unilateral de la administración que tiene efectos particulares o generales capaces de producir consecuencias o modificaciones jurídicas” (TC/0009/15).

i. En el sentido antes indicado, es criterio de esta Segunda Sala, que el accionante persigue el cumplimiento por parte de la institución accionada, de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00103 de fecha 19 de marzo del año 2021, emitida por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual no constituye un acto administrativo sino una decisión jurisdiccional, que escapa al objeto de una acción de amparo de cumplimiento, conforme a los artículos y jurisprudencias citadas anteriormente, queda evidenciado que lo que se pretende dar cumplimiento en esta acción de amparo, no es un acto administrativo, por lo que procede acoger la solicitud de la Procuraduría General Administrativa y en consecuencia, declarar la improcedencia de presente acción de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional d sentencia de amparo

El recurrente, señor Domingo Tejeda Méndez, procura que sea acogido el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento, revocada la decisión objeto del mismo, y se ordene al Ministerio de Hacienda y al señor José Manuel Vicente, cumplir con lo solicitado. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. RESULTA: A que el presente RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ESTA FUNDAMENTADO EN QUE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, NO HIZO UNA CORRECTA VALORACION DE LOS HECHOS, DE LAS PRUEBAS Y APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS.

b. RESULTA: A que en el Considerando 15 página 11 de la Sentencia recurrida la Corte A-qua estableció: En el sentido antes indicado, es criterio de esta Segunda Sala, que el accionante persigue el cumplimiento por parte de la institución accionada de la Sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00103 de fecha 19 de marzo del año 2021, emitida por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual no constituye un acto administrativo sino una decisión jurisdiccional, que escapa al objeto de una acción de amparo de cumplimiento, conforme a lo artículos y jurisprudencias citadas anteriormente, queda evidenciado que lo que se pretende es dar cumplimiento en esta acción de amparo, no es un acto administrativo, por lo que procede acoger la solicitud de la Procuraduría General Administrativa y en consecuencia, declarar la improcedencia de la presente acción de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente acción.

c. RESULTA: A que la acción de amparo de cumplimiento nunca se interpuso con la finalidad de que se le dé cumplimiento a la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00103 de fecha 19 de marzo del año 2021, dictada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, sino que se le dé cumplimiento a lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 de Fondos Públicos, en relación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00103 de fecha 19 de marzo del año 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

d. RESULTA: A que desde la intimación a amparo de cumplimiento como en la misma acción de amparo lo que se solicita en todo momento es el cumplimiento de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 de los Fondos Públicos.

e. RESULTA: A la Ley núm. 86-11 de los Fondos Públicos es una ley que fue creada con la finalidad de evitar los embargos en contra de las instituciones públicas y por tanto establece el procedimiento que se debe agotar con la finalidad de que el crédito que se tiene sobre cualquier institución pública sea acreditado a la partida presupuestaria de la institución deudora y así evitar que las instituciones no puedan cumplir con lo programado por falta de fondos.

f. RESULTA: A que el Tribunal Constitucional en la Sentencia núm. TC/0048/1 página 18 letra M, de fecha 08 de mayo del año 2019, estableció Conviene recordar que este tribunal en su Sentencia TC/361/15, del 14 de octubre de 2015, dispuso que el objetivo de un amparo tendente al cumplimiento de las disposiciones esbozadas en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 no implica que se esté auspiciando – vía la acción de amparo- la ejecución per se del crédito contenido en una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condena al Estado, sino que consiste en una herramienta para controlar de manera efectiva la actividad de la Administración a fin de que, conforme al principio fundamental de la dignidad humana, el derecho a una tutela judicial efectiva, y el principio de favorabilidad, esta lleve a cabo el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la referida ley.

g. RESULTA: A que el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0048/19 página 18 letra P, de fecha 08 de Mayo del año 2019,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableció por otro lado y en vista de que ordenar -vía el amparo de cumplimiento- que se acate el mandato previsto en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 entraña la protección de aquellos créditos que se encuentran contenidos en sentencia -con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada- que las instituciones públicas no cumplen y que los justiciables no pueden ejecutar en virtud del principio general de inembargabilidad del Estado (Sentencia TC/0361/15).

h. RESULTA: A que el MINISTERIO DE HACIENDA Y SU MINISTRO JOSE MANUEL VICENTE, están negados a cumplir con la obligación de inscribir en la partida presupuestaria de la OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA), el crédito que establece la SENTENCIA NÚM. 0030-03-2021-SSEN-00103 DE FECHA 19 DE MARZO DEL AÑO 2021, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO.

i. RESULTA: A que el mismo artículo 104 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que la acción de amparo de cumplimiento tiene como finalidad hacer cumplir un acto administrativo o una ley.

j. RESULTA: A que en todo momento con la presente acción de amparo de cumplimiento lo que se persigue en todo momento es el cumplimiento de lo establecido en la Ley núm. 86-11 de Fondos Públicos en sus artículos 3 y 4, no de una sentencia que no es un acto administrativo como estableció la Corte A-qua.

k. RESULTA: A que a todas luces se sabe que una sentencia es un acto jurisdiccional que no es un acto administrativo ni una ley, pero ha sido el legislador que creó un procedimiento mediante el cual se pueda lograr el cobro de créditos en contra de las instituciones públicas sin tener que incurrir en un procedimiento de embargo en contra de la institución deudora.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En sus conclusiones, la parte recurrente solicita lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER EN CUANTO A LA FORMA el presente RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL interpuesto por el señor DOMINGO TEJEDA MENDEZ, en contra de la SENTENCIA NÚM. 0030-03-2022-SEEN-00276, de fecha 27 de JUNIO DEL 2022, dictada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, por ser conforme a la normativa vigente.

SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO REVOCAR, la SENTENCIA NÚM. 003-03-2022-SEEN-00276, de fecha 27 de JUNIO DEL 2022, dictada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, y en consecuencia ORDENAR a EL MINISTERIO DE HACIENDA Y EL MINISTRO DE HACIENDA JOSE MANUEL VICENTE, el cumplimiento de los arts. 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, de los Fondos Públicos, en favor del señor DOMINGO TEJEDA MENDEZ, en relación a la SENTENCIA NÚM. 0030-03-2021-SEEN-00103 DE FECHA 19 DE MARZO DEL AÑO 2021, EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO.

TERCERO: Otorgar el cumplimiento de la sentencia a intervenir a partir de la notificación de la sentencia.

CUARTO: CONDENAR a EL MINISTERIO DE HACIENDA Y EL MINISTRO DE HACIENDA JOSE MANUEL VICENTE, al pago de una astreinte de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00) DIARIOS, liquidable en favor del señor DOMINGO TEJEDA MENDEZ, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Ministerio de Hacienda, procura que se dictamine el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, fundamentado en los siguientes motivos:

ATENDIENDO: A que, de la lectura de la precitada Sentencia, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, se evidencia que la mismo ESTA BIEN AJUSTADA A LOS HECHOS Y AL DERECHO, conforme a los criterios legales, doctrinales y jurisprudenciales vigentes en nuestra legislación, nuestra Segunda Sala del

Tribunal Superior Administrativo hizo una correcta aplicación de la ley.

ATENDIENDO: A que es importante precisar lo dicho por este honorable tribunal en la precitada sentencia:

13. Que nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0009/14, de fecha 14 de enero de 2014, define el amparo de cumplimiento como: “una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuncia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficiencia de la ley”; asimismo, mediante sentencia TC/0205/14, de fecha 3 de septiembre de 2014, estableció que: “El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento”.

14. El Tribunal Constitucional mediante la Sentencia núm. TC/00524/18, de fecha 5 de diciembre del año 2018, establecido: “M. Así mismo, debemos de precisar que mediante precedente dictado por este tribunal se estableció que se denomina acto administrativo a la manifestación de voluntad, juicio o conocimiento que realiza la Administración Pública, ejerciendo una potestad administrativa. En esa misma orientación, ya este tribunal constitucional señaló que “se considera acto administrativo, la manifestación de la voluntad unilateral de la administración que tiene efectos particulares o generales capaces de producir consecuencias modificación jurídicas (TC/0009/15).

15. En el sentido antes indicado, es criterio de esta Segunda Sala, que el accionante persigue el cumplimiento por parte de la institución accionada, de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00103 de fecha 19 de marzo del año 2021, emitida por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual no constituye un acto administrativo sino una decisión jurisdiccional, que escapa al objeto de una acción de amparo de cumplimiento, conforme a los artículos y jurisprudencias citadas anteriormente, queda evidenciado que lo que se pretende dar cumplimiento en esta acción de amparo, no es un acto administrativo, por lo que procede la solicitud de la Procuraduría General Administrativa y en consecuencia declarar la improcedencia de la presente acción de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIENDO: A que es preciso expresar que se evidencia en toda la extensión de la instancia de la parte accionante, lo que dice el tribunal en su sentencia objeto del presente recurso, que lo que busca la ya mencionada parte accionante es hacer cumplir una sentencia, por ende, el amparo es improcedente como estableció el tribunal en una correcta aplicación del derecho.

ATENDIENDO: A que el acto de alguacil núm. 63-2022 de fecha 11 de marzo de 2022, el acto de alguacil número 14-2022 de fecha 19 de enero de 2022 y el acto de alguacil número 517-2021 de fecha 8 de diciembre de 2021, todos instrumentados por el ministerial José V. Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, actos contentivos de intimación de pago y puesta en mora para apropiación presupuestaria con cargo al presupuesto general del estado 2022, en referencia a la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00041 de fecha 2 de febrero de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; a la Sentencia núm. 030-03-2021-SSEN-00103 de fecha 19 de marzo de 2021 y a la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00384 de fecha 15 de octubre 2019, ambas dictadas por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que condenan a la Oficina Metropolitana de Autobuses (OMSA) al pago de valores, más una astreinte conminatorio liquidado, ascendente a RD1,389,000.00 a favor del señor Domingo Tejeda Méndez, para ser incluido en el presupuesto por la Ley núm. 86-11.

ATENDIENDO: a que la Resolución núm. 198-2018, de fecha 12 de octubre de 2018, emitida por este MINISTERIO DE HACIENDA, que establece el procedimiento para la inclusión en el presupuesto general del Estado, establece en su artículo 3 que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 3 requisito. Toda notificación o depósito mediante instancia de sentencia condenatoria que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Debe contener anexo los siguientes documentos:

- 1. Copia certificada de la sentencia condenatoria*
- 2. Original del acto de notificación de la sentencia condenatoria*
- 3. Original de la certificación emitida por la instancia jurisdiccional superior al tribunal que dictó la sentencia condenatoria, estableciendo que la misma no fue recurrida en los tribunales casos que aplique;*
- 4. Original de la certificación expedida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, donde conste la inexistencia de recurso de revisión a decisiones jurisdiccionales, en los casos que aplique;*
- 5. Poder de representación debidamente legalizado, en los casos que aplique.*

Párrafo I. Las sentencias condenatorias que no hayan sido pagadas por la institución afectadas, será recibida en el Ministerio de Hacienda conforme lo establecido en el artículo 4 de la presente resolución. No obstante, solo serán remitida a la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES), para fines de ser incluidas en el presupuesto general del Estado del año siguiente, los expedientes que sean notificados antes del primero (1ro) de agosto de cada año, y que hayan cumplido con los requisitos establecidos en esta resolución.

ATENDIENDO: A que se evidencia que el señor Domingo Tejeda Méndez, notificó a este MINISTERIO DE HACIENDA después del 01 de agosto de 2021, el primer acto de alguacil número 517-2021 de fecha 8 de diciembre de 2021, para ser incluido en el presupuesto de 2022, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

también se evidencia que además ya estaba aprobado el presupuesto 2022, por el Congreso Nacional, por ende, había una imposibilidad legal.

ATENDIENDO: A que este MINISTERIO DE HACIENDA y su ministro José Manuel Vicente, mediante la comunicación MH-2022-007646, de fecha 25 de marzo de 2022, recibida el 1 de abril de 2022, por el Licenciado Conrado Feliz Nova abogado del señor Domingo Tejeda Méndez, le solicitaron lo siguiente:

A tales efectos, la parte interesada debe aportar a este Ministerio, previo al día 1ro, de agosto del año en curso, los ejemplares originales de las documentaciones indicadas más abajo, de conformidad a las disposiciones contenidas en la precitada Resolución: copias certificadas de las Sentencias número 030-02-2022-SSEN-00041 no ha sido objeto de vías recursivas; Poder Especial de Representación debidamente notariado y legalizado; certificación emitida por la OMSA, indicando que el crédito principal establecido en la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00384, ha sido satisfecho a favor de su representado, más un juego de fotocopias adicional de dichos documentos. (...)

ATENDIENDO: A que se evidencia que este MINISTERIO DE HACIENDA ha respondido cada acto de alguacil notificado por el accionante, y a que dicho accionante no ha podido probar que ha cumplido con el requerimiento de este ministerio, por ende, dicho ministerio no ha violado el artículo 104 de la ya mencionada Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIENDO: A que la reclamación del supuesto derecho violado no existe, ya que se ha evidenciado que los señores antes citados no cumplieron con el requerimiento de este MINISTERIO DE HACIENDA, para ser incluido en el presupuesto, a través de la Ley núm. 86-11 y la Resolución núm. 198-2018.

En sus conclusiones, la parte recurrida solicita que:

ÚNICO: Que este honorable Tribunal Constitucional tenga a bien confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, marcada con el número 0030-03-2022-SSEN-00276, de fecha 27 de junio de 2022; por estar sustentada en los hechos, y en el derecho.

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

En su escrito respecto al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, la Procuraduría General Administrativa procura de forma principal la declaratoria de inadmisibilidad del mismo, y de forma subsidiaria solicita su rechazo, fundamentado en los siguientes motivos:

a. CONSIDERANDO: Que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente DOMINGO TEJEDA MÉNDEZ, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley núm. 137-11 ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/0007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, el tema de la declaratoria de improcedencia en contra de la acción de amparo de cumplimiento, por los motivos argumentados de violación al artículo 104, de la Ley núm. 137-11, según lo consagra el artículo 44 de la Ley núm. 834 antes citada, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, y particularmente en el presente caso, las TC/0009/14, de fecha 14 de enero del año 2014; TC/0205/14, de fecha 03 de septiembre del año 2014 y TC/00524/18 de fecha 5 de diciembre del año 2018; por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, DOMINGO TEJEDA MÉNDEZ, carecen relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.

c. CONSIDERANDO: Que como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República, los precedentes constitucionales señalados y a las Leyes Dominicanas, y contiene motivos de hecho y de Derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada en razón de que se decretó la improcedencia del amparo de cumplimiento porque perseguía el cumplimiento de una sentencia en violación al artículo 104 de la Ley núm. 137-11, ya descrito; y por aplicación del artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978, se procedió de manera correcta a decretar la improcedencia de su acción sin conocer el fondo de la misma; como bien juzgaron los jueces aquos;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón por la cual la sentencia recurrida deberá poder ser confirmada en todas sus partes.

*d. CONSIDERANDO: Que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se **DECLARE INADMISIBLE** por carecer de relevancia constitucional o en su defecto **RECHAZAR** el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo interpuesto por el Sr. **DOMINGO TEJEDA MENDEZ**, contra la Sentencia núm. 030-03-2022-SSEN-00276 de fecha 27 de junio del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en Derecho.*

En sus conclusiones la Procuraduría General Administrativa solicita lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

*ÚNICO: Que sea **DECLARADO INADMISIBLE**, el Recurso en Revisión Constitucional, de fecha 11 de octubre del 2022, interpuesto por el Sr. **DOMINGO TEJEDA MENDEZ**, contra la Sentencia No. 0030-03-2022-SSEN-00276, del 27 de junio del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por no reunir los requerimientos establecidos en el artículo 100 de la No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.*

DE MANERA SUBSIDIARIA

*UNICO: Que sea **RECHAZADO** por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el presente Recurso de Revisión de fecha 11 de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

octubre del 2022, interpuesto por el Sr. DOMINGO TEJEDA MENDEZ, contra la Sentencia No. 0030-03-2022-SSEN-00276 del 27 de junio del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, confirmando en todas sus partes la Sentencia objeto del presente recurso.

7. Pruebas documentales

Las piezas que conforman el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento son, entre otras, las siguientes:

1. Instancia del recurso constitucional de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00276, depositada por el señor Domingo Tejeda Méndez en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).
2. Copia de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00276, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022).
3. Copia de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00103, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
4. Copia del Acto núm. 1802/2022, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, del once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Copia del Acto núm. 2952/2022 instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).
6. Copia del Acto núm. 479/2023, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023),.
7. Escrito de defensa del Ministerio de Hacienda contra el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00276 depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto trata de una acción de amparo de cumplimiento incoada el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el señor Domingo Tejeda Méndez, contra el Ministerio de Hacienda, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, de Fondos Públicos, y sea incluido dentro del presupuesto correspondiente a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), el pago de un astreinte dispuesto a su favor por un monto de un millón trescientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,381,000.00), ordenado por la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00103, del diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En consecuencia, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, declaró la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento descrita, al considerar que el accionante lo que pretende es hacer cumplir una sentencia que no constituye un acto administrativo sino una decisión jurisdiccional, que escapa del objeto de la acción de amparo de cumplimiento, acogiendo el medio de improcedencia planteado por la Procuraduría General Administrativa, en virtud de lo establecido en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00276, dictada el veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022).

El recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal *a-quo* introdujo ante el Tribunal Superior Administrativo un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el cinco (5) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. De la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las decisiones emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas ante el Tribunal Constitucional en revisión y en tercería, estableciendo en su artículo 95¹ que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación. Este plazo debe considerarse franco y computable los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

b. La sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, señor Domingo Tejada Méndez, el tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022), según consta en el Acto núm. 2952/2022, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, donde se le notifica al recurrente la sentencia de manera íntegra; siendo depositado el recurso de revisión el once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. Asimismo, el escrito contentivo del referido recurso satisface las exigencias establecidas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, pues, no sólo contiene las menciones impuestas por dicha ley, sino que, además, en éste el recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso, ya que indica los agravios que supuestamente le causó la sentencia impugnada.

d. Por otra parte, en virtud del criterio adoptado en la Sentencia TC/0406/14 del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), donde se dispuso que

¹ Este plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal en sus sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que decidió la acción. En la especie se verifica que el señor Domingo Tejeda Méndez, ostenta la calidad procesal en vista de que fue la parte accionante en el marco del proceso de amparo de cumplimiento que fue resuelto por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

e. Previo ponderar los siguientes aspectos de admisibilidad señalamos que en su dictamen la Procuraduría General Administrativa solicita la declaratoria de inadmisibilidad, y de forma subsidiaria que sea rechazado el presente recurso de revisión, bajo el fundamento de que el presente caso no tiene trascendencia o relevancia constitucional.

f. En ese orden, señalamos que, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, concierne a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. Este tribunal fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que el presente caso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este tribunal constitucional continuar desarrollando su criterio sobre la legitimación de la parte accionante en un amparo de cumplimiento, y cómo esta constituye un prerrequisito indispensable para reclamar la falta del cumplimiento de alguna norma legal o acto administrativo. En tal sentido, este tribunal procede a rechazar, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, el medio de inadmisión propuesto por la Procuraduría General Administrativa.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En lo referente al fondo del presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. El recurrente señor Domingo Tejeda Méndez, persigue la revocación de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00276, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022), bajo el alegato de que el tribunal *a-quo* no hizo una correcta valoración de los hechos, de las pruebas y aplicación del derecho por considerar que el accionante pretende hacer cumplir una sentencia que no constituye un acto administrativo sino una decisión jurisdiccional, que escapa del objeto de la acción de amparo de cumplimiento basado en lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11.

b. Además, el recurrente fundamenta la falta de valoración de las pruebas por el a quo, en el argumento de que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo cometió un error al no ponderar que la acción de amparo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento fue interpuesta con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, sobre Inembargabilidad de Fondos Públicos para que sea incluida dentro de la partida presupuestaria de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) por parte del Ministerio de Hacienda, la orden de liquidación de astreinte emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en su Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-103, del diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por un monto de un millón trescientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,381,000.00) a favor del señor Domingo Tejeda Méndez.

c. En consonancia con lo anteriormente señalado, el recurrente ha basado sus argumentos en los siguientes precedentes emitidos por esta sede constitucional:

RESULTA: A que el Tribunal Constitucional en la Sentencia núm. TC/0048/19 página 18 letra M, de fecha 08 de mayo del año 2019, estableció Conviene recordar que este tribunal en su Sentencia TC/361/15, del 14 de octubre de 2015, dispuso que el objetivo de un amparo tendente al cumplimiento de las disposiciones esbozadas en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 no implica que se esté auspiciando – vía la acción de amparo- la ejecución per se del crédito contenido en una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condena al Estado, sino que consiste en una herramienta para controlar de manera efectiva la actividad de la Administración a fin de que, conforme al principio fundamental de la dignidad humana, el derecho a una tutela judicial efectiva, y el principio de favorabilidad, esta lleve a cabo el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la referida ley.

RESULTA: A que el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0048/19 página 18 letra P, de fecha 08 de Mayo del año 2019, estableció por otro lado y en vista de que ordenar -vía el amparo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento- que se acate el mandato previsto en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 entraña la protección de aquellos créditos que se encuentran contenidos en sentencia -con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada- que las instituciones públicas no cumplen y que los justiciables no pueden ejecutar en virtud del principio general de inembargabilidad del Estado (Sentencia TC/0361/15).

d. Mientras que la parte recurrida, Ministerio de Hacienda sostiene que el presente recurso de revisión incoado contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00276, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, debe ser rechazado en vista de que, conforme a los medios presentados, la parte recurrente persigue la ejecución de una decisión judicial mediante un amparo de cumplimiento, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, no se incluyen a las sentencias como parte de los actos que se conocen en amparo de cumplimiento.

e. Asimismo, la parte recurrida indicó en su escrito, que mediante Comunicación MH-2022-007646, del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), recibida el primero (1^{ro}) de abril de dos mil veintidós (2022), por el abogado de la parte recurrente, le solicitó al señor Domingo Tejeda Méndez depositar previo al primero (1^{ro}) de agosto de dos mil veintidós (2022), una serie de documentos para dar cumplimiento con el pago del astreinte exigido, pero que el accionante no ha probado haber cumplido con este requerimiento hecho por el Ministerio de Hacienda, por lo que dicho órgano público no ha vulnerado el artículo 104 de la Ley núm. 137-11.

f. En línea con la argumentación dada por el recurrente, precisamos que del estudio de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00276, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, se constata que el fundamento utilizado para la declaratoria de la improcedencia de la acción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo de cumplimiento, solicitada por la Procuraduría General Administrativa, ha sido que alegadamente el recurrente lo que persigue es el cumplimiento de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00103, del diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por parte del Ministerio de Hacienda, la cual no constituye un acto administrativo sino una decisión jurisdiccional que escapa al objeto de una acción de amparo de cumplimiento, según lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

g. En efecto, en la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00276, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo se señala como motivo de improcedencia lo siguiente:

En el sentido antes indicado, es criterio de esta Segunda Sala, que el accionante persigue el cumplimiento por parte de la institución accionada, de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00103 de fecha 19 de marzo del año 2021, emitida por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual no constituye un acto administrativo sino una decisión jurisdiccional, que escapa al objeto de una acción de amparo de cumplimiento, conforme a los artículos y jurisprudencias citadas anteriormente, queda evidenciado que lo que se pretende dar cumplimiento en esta acción de amparo, no es un acto administrativo, por lo que procede acoger la solicitud de la Procuraduría General Administrativa y en consecuencia, declarar la improcedencia de la presente acción de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En ese orden, este tribunal considera que las pretensiones de la parte recurrente están dirigidas a hacer cumplir un acto o disposición que no se enmarca en las disposiciones del artículo 104 de la Ley núm. 137-11, pues, precisamos que del estudio de las piezas que conforman el expediente, se constata la existencia de los actos núms. 517/2021, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y 14/2022, del diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el señor Domingo Tejeda Méndez pone en mora e intima al Ministerio de Hacienda para que conforme a lo dispuesto por la Ley núm. 86-11, sobre Inembargabilidad de Fondos Públicos en sus artículos 3 y 4, cumpla con lo dispuesto en la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00103, para el pago del astreinte correspondiente por un monto de un millón trescientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,381,000.00), en favor de la parte recurrente.

i. En conexión con lo anteriormente expuesto, y en el marco de la Ley núm. 86-11, sobre Inembargabilidad de Fondos Públicos, esta sede constitucional ha comprobado que la presente acción de amparo de cumplimiento, va dirigida a hacer cumplir al Ministerio de Hacienda, una sentencia que no es condenatoria ni cuenta con el carácter de lo irrevocablemente juzgado, requisito indispensable para procurar la ejecución de una sentencia que ordena al Estado dominicano mediante la referida ley, el cumplimiento de una pena, prestación, castigos, multas o el pago de indemnizaciones pecuniarias para resarcir el daño cometido en contra de la víctima.

j. En relación a las características que debe reunir la sentencia condenatoria, podemos señalar que resuelve el fondo del proceso, y que en el marco de la Ley núm. 86-11, sobre Inembargabilidad de Fondos Públicos, libera o condena al Estado a cumplir con una decisión definitiva que tiene como fin principal, la solución del caso. En cuanto a las sentencias con el carácter de lo irrevocablemente juzgado, indicamos que son aquellas que no pueden ser objeto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de algún recurso, en razón de haberse agotado todas las vías judiciales ordinarias y extraordinarias disponibles, y que solo procede su cumplimiento.

k. De manera que, en consonancia con lo anteriormente expuesto, el recurrente busca la ejecución de una sentencia que no es condenatoria, tampoco ostenta la condición de irrevocable y que, además, consigna una liquidación de astreinte, que no debe confundirse con el pago de una indemnización. Con respecto a la astreinte, es preciso señalar que esta es una medida impuesta para el cumplimiento de la orden principal dada por el juez, y que cuenta con las vías ordinarias abiertas de apelación y casación para su revisión. La astreinte depende de una condena principal y que solo puede ser resuelta cuando se comprueba que el deudor o condenado no ha cumplido con lo que se le ha ordenado en una sentencia recurrible.

l. Asimismo, en lo referente a la naturaleza de la astreinte, esta es utilizada por el juez de amparo de manera discrecional con el objeto de constreñir el cumplimiento de su decisión, y que –reiteramos- no debe ser considerada como una indemnización, sino más bien como una medida accesorio, que busca en el condenado, diligencia para cumplir la orden principal dada en una decisión. La astreinte es una medida cuya imposición está a discreción del juez además de decidir en provecho de quien va dirigida, ya que no solo puede ser impuesta a favor del agraviado sino también de la sociedad. Respecto a este punto, esta Sede Constitucional ha indicado en su Sentencia TC/0048/12, de ocho (8) de octubre del año dos mil doce (2012), lo siguiente:

AA) Finalmente, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 93 de la referida Ley No. 137-11, de “pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”, y en virtud de que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) La naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado;*
- b) Toda vulneración a la Constitución y a un derecho fundamental, así como toda violación a una decisión de este órgano constitucional, genera un daño social, a cuya reparación el Tribunal podría contribuir;*
- c) Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes en favor y a través del fisco y del sistema judicial;*

m. Vale agregar que esta sede constitucional ha refrendado el criterio asumido con relación a la naturaleza de la astreinte en su Sentencia TC/0344/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), bajo el siguiente argumento:

- cc) Finalmente, conviene recordar que la fijación de una astreinte es una facultad conferida a los jueces de amparo por el artículo 93 de la referida ley núm.137-11, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.*
- dd) En virtud de la referida facultad, mediante la Sentencia TC/0048/12, el Tribunal Constitucional dispuso que, debido a la naturaleza de la astreinte, que es la de una sanción pecuniaria y no la de una indemnización por daños y perjuicios en favor del agraviado, los jueces podrían, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, sea a través del fisco o sea a través de algunas instituciones particulares.*

n. Por tales motivos, no podemos considerar que una decisión cuyo objeto radique en la liquidación de astreinte, sea reclamada a través de la Ley núm. 86-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, sobre Inembargabilidad de Fondos Públicos, debido a que el legislador ha sido muy claro en el alcance de esta norma consignada en su artículo 3, al señalar que en las únicas sentencias ejecutables a cargo de la partida presupuestaria de una entidad pública condenada, son solo las que han adquirido la naturaleza de irrevocablemente juzgadas o condenatorias.

o. Siguiendo la línea de lo dispuesto por el legislador a través de la Ley núm. 86-11, sobre Inembargabilidad de Fondos Públicos, respecto de la ejecución de las sentencias condenatorias, dictadas por órganos jurisdiccionales contra el Estado por incumplimiento de una norma, procede hacer mención de su artículo 3 que dice:

Artículo 3.- Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia.
Párrafo. - En la ejecución de sentencias definitivas, en ningún caso, las entidades de intermediación financiera podrán afectar las cuentas destinadas al pago de salarios del personal de la administración pública.

p. En este mismo tenor, en cuanto a la improcedencia declarada por el juez a quo a la acción de amparo de cumplimiento presentada en este recurso de revisión, es porque el recurrente, amparado en la Ley núm. 86-11, busca la ejecución de una sentencia que no es condenatoria, ya que el juez de amparo ha constatado que aún cuenta con las vías ordinarias abiertas para su conocimiento, tales como apelación y casación, por lo que no aplica su ejecución bajo el criterio dispuesto en los artículos 3 y 4 de la referida ley de fondos públicos, a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pesar de haber sido impuesta la astreinte contra una entidad pública, para que el pago del monto reclamado sea realizado bajo la carga presupuestaria del próximo año, correspondiente al Ministerio de Hacienda.

q. En cuanto a este aspecto, hacemos mención del precedente asentado mediante la Sentencia TC/0279/18, del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), donde esta sede constitucional ha especificado las normas establecidas por el legislador, estableciendo que para conocer una sentencia de liquidación de astreinte, se debe hacer uso de los recursos de apelación y casación, debido a que la referida medida de liquidación, -destinada a garantizar la ejecución de lo ordenado en la decisión judicial de tutela-, ha sido emitida por el tribunal administrativo en atribuciones ordinarias. Sobre el particular en la Sentencia precedentemente citada se consigna que: *d. (...), preciso es señalar que las demandas en liquidación de astreinte, deben ser objeto de los recursos de apelación y casación previstos en el Código de Procedimiento Civil, y de casación, en aplicación de Ley núm.3726, modificada por la Ley núm. 491-08, del catorce (14) de octubre de dos mil ocho (2008), sobre Procedimiento de Casación.*

r. Acorde con lo anteriormente señalado, debemos resaltar que, en el presente recurso de revisión, el recurrente procura a través de un amparo de cumplimiento, la ejecución de una sentencia, cuando el legislador ha reservado esta acción en su artículo 104 de la Ley núm. 137-11, única y exclusivamente para perseguir el cumplimiento de una ley o acto administrativo, que dispone lo siguiente:

Artículo 104.- Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

s. Con relación a este punto, esta sede constitucional en su precedente TC/0468/17, del seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017), definió el amparo de cumplimiento de la siguiente manera:

f. En lo concerniente a lo señalado precedentemente, nos permitimos indicar que el amparo de cumplimiento, dispuesto en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, es una acción de tutela que ha sido instituida por el legislador para que los particulares constriñan a una autoridad o funcionario para que den cumplimiento a lo dispuesto en un acto administrativo firme o en una norma legal, mas no lo consignado en una sentencia. Cabe destacar que los actos administrativos firmes son aquellos que no están sujetos a contestaciones o determinaciones de carácter judicial.

g. Cónsono con lo antes expresado, cabe precisar que sobre la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento que tiene por objeto el cumplimiento u ejecución de una sentencia, este tribunal constitucional ha señalado en su Sentencia TC/0405/14:

g. En relación con la ejecución de sentencias, el legislador ha proporcionado los mecanismos para la ejecución de las sentencias emitidas por un tribunal, por lo que no es necesario emitir otra decisión para ordenar su cumplimiento, es decir que un amparo, a estos fines, es notoriamente improcedente en aplicación a los artículos 70.3 y 108 de la referida ley núm. 137-11. (Sentencia TC/0405/14, del 30 de diciembre de 2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

t. Siguiendo la línea de lo ut supra señalado, el legislador señala en la Ley núm. 137-11, el artículo 108, donde establece los diferentes medios de improcedencia en los que puede basarse el juez al momento de conocer una acción de amparo de cumplimiento que no satisfaga los requisitos de admisión establecidos en esta norma, disponiendo lo siguiente:

Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento:

a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral.

b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley.

c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo.

d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo.

e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario.

f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias.

g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el Inciso 4 del presente artículo.

u. Por tanto, sostenemos que el tribunal *a-quo*, no cometió error alguno, contrario a lo que alega la parte recurrente, al momento de asumir el medio propuesto por la Procuraduría General Administrativa, de declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Domingo Tejeda Méndez, porque se trata de hacer cumplir una sentencia mediante una acción de amparo de cumplimiento que conforme a lo dispuesto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el artículo 108, literal a) de la Ley núm. 137-11, este tipo de acción solo está dirigida a hacer cumplir por parte del funcionario o entidad pública renuente, un acto administrativo o una ley, dejando fuera de esta clasificación a las sentencias, debido a que estas cuentan con las vías idóneas que garantizan su ejecución y cumplimiento. Este criterio ha sido corroborado por esta Sede Constitucional en su Sentencia TC/0403/18 del seis (6) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), donde establece lo siguiente:

l. Conforme lo previsto el en artículo 104 de la Ley núm. 137-11, cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, esta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

m. En ese orden de ideas, tal como fue pronunciado en la Sentencia TC/0009/14:

...el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley”.

n. Acorde a lo anterior, ciertamente el juez de amparo debió aplicar a la indicada acción, la causal de improcedencia prevista en el artículo 108, literal a) de la Ley núm. 137-11, conforme al cual: “No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral. ”Al respecto, tal como fue señalado por la recurrente, este tribunal precisó en la indicada sentencia TC/0009/14, que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...cuando nuestro legislador reservó la figura jurídica del amparo de cumplimiento a la ley y los actos administrativos quiso dejar fuera de su alcance a las sentencias, decisiones, resoluciones jurisdiccionales y actos administrativos emanados del Poder Judicial, y para los procesos de hábeas corpus y otra acción de amparo, bajo el entendido de que para los demás casos existen otras vías que aseguran su ejecución y cumplimiento.

v. En vista de lo anteriormente expuesto, procede que esta alta corte rechace el presente recurso de revisión y proceda a confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Miguel Valera Montero. Constan en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Domingo Tejeda Méndez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00276, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Domingo Tejeda Méndez, por los motivos antes expuestos y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento, al señor Domingo Tejeda Méndez, al Ministerio de Hacienda y al procurador general administrativo.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tenemos a bien emitir en la especie el presente voto particular, que atañe a nuestro desacuerdo respecto a la decisión tomada respecto al expediente TC-TC-05-2023-0117. Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En el caso que nos ocupa, la mayoría de este Tribunal estima que “..., *no podemos considerar que una decisión cuyo objeto radique en la liquidación de astreinte, sea reclamada a través de la Ley núm. 86-11 sobre Inembargabilidad de Fondos Públicos, debido a que el legislador ha sido muy claro en el alcance de esta norma consignada en su artículo 3, al señalar que en las únicas sentencias ejecutables a cargo de la partida presupuestaria de una entidad pública condenada, son solo las que han adquirido la naturaleza de irrevocablemente juzgadas o condenatorias.*” [Acápito 11, literal q]

3. Igualmente, advierte que “*en cuanto a la improcedencia declarada por el juez a quo a la acción de amparo de cumplimiento presentada en este recurso de revisión, es porque el recurrente, amparado en la Ley núm. 86-11, busca la ejecución de una sentencia que no es condenatoria, ya que el juez de amparo ha constatado que aún cuenta con las vías ordinarias abiertas para su conocimiento, tales como apelación y casación, por lo que no aplica su ejecución bajo el criterio dispuesto en los artículos 3 y 4 de la referida ley de fondos públicos, a pesar de haber sido impuesta la astreinte contra una entidad pública, para que el pago del monto reclamado sea realizado bajo la carga*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presupuestaria del próximo año, correspondiente al Ministerio de Hacienda.”
[Acápites 11, literal s]

4. Nuestra disidencia se fundamenta en la necesidad de que examinemos un cambio de criterio expuesto desde la sentencia TC/0343/15, en la cual se estableció lo siguiente:

10.2. Tiene a bien precisar que el recurso de revisión puede ser perfectamente incoado contra decisiones de amparo, no así contra las decisiones dictadas en ocasión de una demanda en liquidación o reajuste de astreinte, pues esto escapa de los alcances del control jurisdiccional que le está reservado al Tribunal Constitucional, aun cuando la astreinte sea la consecuencia de una sentencia de naturaleza constitucional.

10.3. Este tribunal no puede inmiscuirse en cuestiones cuya atribución revele en su perfil que corresponden a la justicia ordinaria, pues este colegiado, como órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad, tiene como potestad la realización de la justicia constitucional, la supremacía y defensa de las normas y principios constitucionales, como lo establecen los artículos 1 y 2 de la indicada ley núm. 137-11.

5. Dicho cambio de criterio debe considerar también lo expuesto en nuestra sentencia TC/0279/18, que reitera la citada TC/0343/15, estableciendo que la “... liquidación de una astreinte representa para quien la obtiene un indudable título ejecutorio, y los jueces apoderados de su conocimiento están en el deber de comprobar que ciertamente la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, cuestión en la cual el juez constitucional ha de guardar distancia, tal y como lo estableció la Sentencia TC/0343/15, del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).”, precedente al cual reconoce como única



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excepción el caso de la astreinte impuesta directamente por este Tribunal Constitucional [Acápites 11, literales e) y f)].

6. Con el debido respeto al criterio mayoritario, entendemos que los referidos precedentes, nueva vez reiterados, vulneran la tutela judicial efectiva de quienes reclaman el cumplimiento, por lo menos, de la sanción a la inejecución de una sentencia en materia de amparo, es decir, por violación a derechos fundamentales. Al acoger un recurso de revisión y, luego de revocar la decisión recurrida, una acción de amparo de cumplimiento, este Colegiado expuso en la sentencia TC/0361/15 lo siguiente:

m. Al respecto, este tribunal determina que, a pesar de que en este caso el incumplimiento de la ley deriva de la inejecución de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el objeto de la acción de amparo es el incumplimiento por parte del Ministerio de Hacienda de las citadas disposiciones de la Ley núm. 86-11, que pone a su cargo la obligación de pagar las partidas provenientes de dichas decisiones consignándolas al presupuesto de dicha entidad estatal. Precisamente, el objeto de esta ley es evitar que el Estado y sus instituciones sean embargados a consecuencia de la ejecución de las decisiones definidas en el citado artículo 3 de la ley, de donde se infiere que el caso que nos ocupa trata de un amparo de cumplimiento que tiene como objeto que el Ministerio de Hacienda “cumpla” con una obligación establecida en la Ley núm. 86-11, obligación que le ha sido requerida mediante los canales establecidos para esos fines por la legislación positiva.

[...]

o. Lo que pretende el recurso de amparo de cumplimiento es que el ciudadano tenga a su disposición mecanismos de control efectivo de la Administración, pues de no cumplirse con las disposiciones legales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previstas en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, ¿dónde quedaría la protección de quienes gozan de un crédito contenido en una sentencia que la institución pública no le cumple y que no pueden ejecutar en virtud del principio general de inembargabilidad del Estado?

p. En este contexto, este tribunal considera que una interpretación sistemática del concepto de dignidad humana, de tutela judicial efectiva que contempla la Constitución y del principio de favorabilidad desarrollado en la Ley núm. 137-11, necesariamente inclinan al Tribunal a ver más allá de la pretensión del juez de amparo de enmarcar la cuestión en el cumplimiento de una sentencia, pues esa interpretación conduce a vulnerar el contenido esencial de derechos constitucionales concretados en leyes adjetivas como la Ley núm. 86-11. [Resaltado nuestro]

7. El juez de amparo declaró la improcedencia exclusivamente en que se trataba de la ejecución de una sentencia. Si bien existen precedentes nuestros en ese sentido, procedía examinar si se trataba de una decisión que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. La liquidación de astreinte la reclama su beneficiario, que era a su vez el beneficiario de una decisión en materia de amparo incumplida y que, habiendo sido beneficiado con la liquidación, una vez notificada la misma ¿con qué fin o interés iba a recurrir la misma? Si habiendo sido notificada al accionado que ha incumplido, este no recurre la misma, ¿No se trata de una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, contentiva de una condena de pago de una suma de dinero, y que activa las obligaciones de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11?

8. Ya hemos dicho que la naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria [TC/0048/12, TC/0344/14, TC/0266/21] que “...*procura romper la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inercia del deudor recalcitrante a cumplir con lo ordenado por la autoridad judicial...” [TC/0266/21, párr. 9.21]. **¿Dónde quedaría la protección de los Derechos Fundamentales y, específicamente la tutela judicial efectiva, si quienes se benefician de una decisión que los ampare son despojados de las armas procesales tendentes a romper, de manera efectiva, la inercia al cumplimiento de la decisión que les favorece? ¿Se limitaría a las astreintes fijadas y liquidadas por este Tribunal Constitucional, excluyendo incluso aquellas fijadas por jueces de amparo cuya decisión haya sido ratificada o los recursos en su contra declarados inadmisibles por nosotros?**

9. Por todo lo anterior, consideramos que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto disidente debió proceder a verificar si la decisión en cuestión tenía el carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, de ser así, proceder a ordenar la ejecución del mandato legal contenido en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11.

Firmado: Miguel Valera Montero, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria